



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEXTA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00307/2021

Modelo: N10250
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

Teléfono: 985968755 Fax: 985968757
Correo electrónico:

N.I.G. 33004 41 1 2020 0002042
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000262 /2021
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 de AVILES
Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000293 /2020

Recurrente: CAJA RURAL DE ASTURIAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED],
Abogado: [REDACTED]

RECURSO DE APELACION (LECN) 262/21

En OVIEDO, a diez de Septiembre de dos mil veintiuno. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Srs. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistradas; han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 307/21

En el Rollo de apelación núm. 262/21, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, Derecho al Honor, que con el número 293/20 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Avilés, siendo apelante **CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, demandada en primera instancia, representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]





██████████ y asistida por el Letrado ██████████ ██████████ ██████████; y como parte apelada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, demandante en primera instancia, representada por la Procuradora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y asistida por el Letrado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████; **El MINISTERIO FISCAL**, en la representación que le es propia; **ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Presidente ██████████ ██████████**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Avilés dictó sentencia en fecha 10 de Marzo de 2021 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Estimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra la mercantil CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, con intervención del MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro que la inclusión de la actora en el fichero Badexcug ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular, condenando a la demandada a abonarle 4.500 euros en concepto de daños morales por intromisión ilegítima en su derecho al honor, así como, en la medida en que aún no se hubiere verificado, a cancelar definitivamente los datos de la actora en Badexcug, con expresa condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección,





señalándose para deliberación, votación y fallo el día 07.09.2021.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda de protección del honor interpuesta por la actora, al amparo de los arts. 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, 38 del Reglamento que la desarrolla aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre, y art. 9.2 de la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor y jurisprudencia que los interpreta, que tenía como fundamento la inclusión de la citada en el registro de activos impagados BADEXCUG por una deuda informada por Caja Rural de Asturias por importe de 977,17 €, acordando el abono de una indemnización en concepto de daño moral de 4.500 € y la cancelación del asiento en el fichero antes mentado.

Se razona en la misma en apoyo de tal pronunciamiento que, aun cuando la deuda era cierta, exacta y vencida, no constaba el requerimiento previo de pago con aviso de inclusión, al no constar la recepción por el actor de los sucesivos requerimientos de pago, puestos a disposición de empresa que realiza envíos masivos y remitidos por correo ordinario.

Recorre la demandada impugnando exclusivamente la cuantía argumentando que la actora no había demostrado haber sufrido perjuicio patrimonial pues no consta que la consulta de la anotación controvertida hubiera frustrado una operación financiera en ciernes, de modo que, circunscrito el daño al





puramente moral, la condena resultaba desproporcionada teniendo en cuenta que la comunicación había estado vigente apenas siete meses.

SEGUNDO.- Aquietada la demandada a la declaración de que su actuación constituyó intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, el objeto del recurso se ciñe a la indemnización que resarza justamente ese perjuicio y por ello recordaremos que el artículo 9.3 de la L.O 1/1982 prevé que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Como señala la sentencia de 18 de febrero de 2015, este precepto establece una presunción "iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable comprensivo del daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en





ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

En relación a estos últimos, la sentencia de 5 de junio de 2014 reitera que la valoración de los daños morales no puede obtenerse de una prueba objetiva, significando que a este fin deben tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero) atendiendo a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

Ello no obstante, la sentencia de 4 de diciembre de 2014 indicó expresamente que "Las indemnizaciones simbólicas son disuasorias no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de





la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , art. 4 y, en relación específica a los registros sobre solvencia patrimonial, 29.4 LOPD)."

Es así que el tiempo transcurrido desde que se publicó la información lesiva, la singularidad o pluralidad de entidades a quienes se transmitió, el ulterior grado de divulgación hecho por estas últimas y el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados son elementos absolutamente cruciales para cuantificar la indemnización correspondiente (la precitada sentencia de 18 de febrero y de 12 de mayo de 2015, entre las más recientes).

Este Tribunal seguirá en consecuencia esos criterios, bien es verdad que interpretando que del mismo modo que deben evitarse indemnizaciones meramente simbólicas, debe también huirse de que la tutela del derecho se convierta en una operación meramente especulativa.

Sentado lo que antecede, significaremos que las normas orientadoras del ilustre colegio de abogados de Oviedo asignaban a este tipo de procesos unos honorarios aproximados de 2.500 €, pero esa magnitud es puesta en cuarentena por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, traspuso la Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda "restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos " (art.11. g); en esa misma dirección apuntó la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su





adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual "(1) os Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta.

Quiere con ello decirse que en la actualidad las normas orientadoras publicadas por las corporaciones correspondientes no sirven para determinar los honorarios que, cuando menos, debería cubrir la indemnización.

Es así que en este caso resulta relevante que la deuda era exacta y exigible; por otra parte también es importante destacar la actividad desplegada por la entidad financiera para hacer llegar a la deudora el requerimiento de pago con apercibimiento de inclusión en el fichero de solvencia, por más que no hubiera agotado la diligencia exigible conforme a la última directriz impartida a este respecto por el Tribunal Supremo; en tercer lugar debe ponderarse que la cliente había reclamado extrajudicialmente que se le hiciera llegar el contrato y el extracto de movimientos a los solos efectos de verificar la corrección del cálculo del saldo que mantenía con la demandada, esto es sin instar la cancelación del asiento que nos ocupa; y, por último tampoco puede prescindirse de la actitud de la demandada, que ordenó dicha cancelación inmediatamente después de recibir la cédula de emplazamiento, de modo que a la postre los datos estuvieron expuestos al público durante siete meses; en función de cuanto antecede este Tribunal considera desproporcionada la cantidad fijada en





concepto de indemnización del daño moral reduciéndola a 3.000 €.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 394 y 398 de la LEC, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ambas instancias.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

F A L L O

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por **CAJA RURAL DE ASTURIAS** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés en los autos de que este rollo dimana condenamos a la apelante a pagar a [REDACTED] [REDACTED] TRES MIL EUROS (3.000 €), que devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia de instancia; no se hace especial pronunciamiento sobre las costas de ambas instancias y devuélvase a la apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta su sentencia contra la que cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o casación, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

